

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CASO GUERRERO, MOLINA Y OTROS VS. VENEZUELA**

**SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2021**

**(Fondo, Reparaciones y Costas)**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 3 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") por la violación: i) de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, así como de la prohibición de cometer actos de tortura y las obligaciones relativas a la investigación y sanción de los mismos, en perjuicio del señor Jimmy Rafael Guerrero Meléndez; ii) del derecho a la vida, en perjuicio de Ramón Antonio Molina Pérez, y iii) de los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como obligaciones relativas a la investigación y sanción de actos de tortura, en perjuicio de los familiares de los señores Guerrero y Molina.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable: i) en perjuicio de Jimmy Guerrero, por la violación de los artículos: 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; ii) en perjuicio de Ramón Molina, por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, y iii) de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina.

#### **I. Hechos**

Los hechos del caso refieren a la ejecución extrajudicial o sin proceso de Jimmy Guerrero, de 26 años de edad al momento de su muerte, y de su pariente Ramón Molina, cometidas el 30 de marzo de 2003 por personal policial en el Estado Falcón. Incluyen actos anteriores de hostigamiento, detenciones ilegales y arbitrarias y torturas cometidos contra Jimmy Guerrero por fuerzas policiales, así como la falta de investigación adecuada de las muertes y los otros hechos aludidos.

La Corte tuvo por acreditado que los hechos referidos se relacionaron con un contexto que se presentaba en ese momento en Venezuela, así como en el Estado Falcón en particular, de incremento de homicidios y de la violencia policial, que afectaba en mayor

medida a hombres jóvenes en situación de pobreza. A su vez, existía un alto grado de impunidad respecto a dicha violencia.

Antes de su muerte, Jimmy Guerrero había denunciado ante entidades estatales y la prensa, actos de hostigamientos, detención, amenazas y agresiones por parte de funcionarios policiales contra él y sus familiares. El señor Guerrero efectuó tres denuncias ante Fiscalías y dos presentaciones ante la Defensoría del Pueblo; también dio una declaración ante esta última entidad luego de una presentación de una vecina sobre un acto cometido contra él. No consta que las actuaciones iniciadas a partir de las presentaciones aludidas derivaran en la investigación efectiva de los hechos señalados en las mismas.

Entre las circunstancias indicadas destacan dos detenciones ocurridas en 2002, entre los días 25 y 27 de octubre y 2 y 3 de noviembre, y otra en 2003, los días 17 y 18 de febrero. No surge de los hechos que el señor Guerrero estuviera cometiendo delito flagrante, ni que los funcionarios policiales obraran con base en una orden judicial. En el curso de la última detención referida, que ocurrió cuando Jimmy Guerrero estaba en su casa, él fue apuntado con un arma de fuego y golpeado con un palo en la cabeza y en varias partes del cuerpo, frente a otras personas. Luego, al ser trasladado por la policía, le pusieron un paño en la cabeza que no le permitía ver y lo siguieron golpeando. Le dieron una patada en un ojo y le arrojaron gas lacrimógeno. El personal policial, mientras lo agredía, le decía que él era una persona "antisocial" y "peligrosa".

La madrugada del 30 de marzo de 2003, Jimmy Guerrero, Ramón Molina y otra persona, J.L., se dirigieron a realizar unas compras. Al llegar a una licorería situada en la urbanización Santa Irene de la ciudad de Punto Fijo, Jimmy Guerrero se bajó del automóvil y se dirigió al comercio. En ese momento llegó al lugar un vehículo, del cual descendieron al menos dos personas, vestidas con uniforme policial. Una asió a Jimmy Guerrero, cuando él estaba en la puerta de la licorería, y le disparó; otra se dirigió al carro en el que se encontraban el señor Molina y J.L y disparó hacia ellos. El señor J.L. intentó bajarse del automóvil y fue herido, al igual que el señor Molina. El señor J.L. pudo ver como dieron patadas al cuerpo del señor Guerrero, así como dos disparos y procedieron a arrastrarlo por los pies. El señor J.L. sobrevivió, pero los señores Molina y Guerrero fallecieron.

El 30 de marzo de 2003, la Fiscalía 6 del Estado Falcón ordenó la apertura de la investigación. Ese mismo día, así como en días siguientes, se realizaron algunos actos de investigación. No obstante, entre ese momento y 2007 se dispusieron diversas diligencias, que no se realizaron o se efectuaron en forma tardía. En 2007 la causa fue asignada la Fiscalía 17 que dispuso acciones que, en su mayoría, ya habían sido ordenadas por la Fiscalía 6.

El primero de abril de 2016 se emitió una orden de aprehensión contra un policía, el señor F.R. La misma no se efectivizó, pero el 14 de agosto de 2017 F.R se presentó de modo espontáneo, y el día siguiente se realizó una audiencia judicial, en que él fue imputado del delito de homicidio. El 25 de septiembre del mismo año, no obstante, a solicitud de la Fiscalía 17, se dictó el sobreseimiento de F.R, que adquirió carácter de definitivo.

## **II. Reconocimiento de responsabilidad internacional**

El Estado reconoció su responsabilidad internacional "en los términos y condiciones" establecidos en el Informe de Fondo que, sobre el caso, había emitido la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. Venezuela se comprometió, además, a “cumplir con las reparaciones integrales correspondientes”. La Corte, en virtud del reconocimiento estatal, concluyó que había cesado la controversia sobre: a) los hechos del caso establecidos en el Informe de Fondo, incluyendo su marco contextual; b) las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, y c) la necesidad de adoptar medidas de reparación. El reconocimiento no abarcó en forma expresa la inobservancia de la prohibición de actos de tortura, del deber de investigar los mismos y del derecho a la libertad personal. Venezuela tampoco aceptó en forma expresa el alegato de que las violaciones a derechos humanos se produjeron transgrediendo la prohibición de discriminación. El Tribunal determinó que el reconocimiento produce plenos efectos jurídicos y, de igual modo, estimó necesario determinar en su sentencia los hechos acaecidos, examinar varias de las violaciones a derechos humanos resultantes de los mismos y pronunciarse sobre las reparaciones correspondientes.

### **III. Fondo**

La Corte estableció las violaciones al derecho a la vida de los señores Guerrero y Molina, así como a la integridad personal de sus familiares, con base en el reconocimiento estatal de responsabilidad. Dejó sentado que, conforme lo que se señala a continuación, la violación al derecho a la vida del señor Guerrero implicó un acto de discriminación. Además, analizó las otras violaciones aducidas en el caso, conforme lo que sigue.

#### **A. Consideraciones generales sobre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación**

La Corte hizo notar que los actos cometidos contra Jimmy Guerrero involucraron hechos cuyo modo de comisión, vinculado al contexto antes referido, denota que estuvieron motivados por preconceptos de los funcionarios policiales, consistentes en la atribución de una supuesta peligrosidad a un hombre joven en situación de pobreza.

En relación con lo anterior, el Tribunal advirtió que la pobreza y edad son condiciones que adquieren protección contra la discriminación a través del artículo 1.1 de la Convención Americana. Estableció, entonces, que las violaciones a derechos humanos cometidas contra Jimmy Guerrero tuvieron un sustento discriminatorio, en el que las condiciones señaladas confluyeron de modo interseccional.

#### **B. Derecho a la libertad personal respecto a Jimmy Guerrero**

El Tribunal determinó que las detenciones que sufrió Jimmy Guerrero fueron violatorias de su derecho a la libertad personal. En primer término, pues fueron ilegales, ya que no consta que los agentes policiales actuaran con base en una orden judicial ni que el señor Guerrero fuera sorprendido en delito flagrante. En segundo lugar, tampoco surge de los hechos que se comunicara al señor Guerrero las razones de su detención ni que fuera llevado sin demora ante una autoridad judicial. Por ello, las detenciones no cumplieron con las salvaguardas de notificación de sus razones y control judicial.

Además, las detenciones fueron arbitrarias y discriminatorias. Lo anterior, pues se realizaron de modo imprevisible y, al menos en una ocasión, por medio de agresiones físicas, y porque obedecieron a preconceptos sobre Jimmy Guerrero, que implicaban considerarlo, en forma injustificada, como delincuente o peligroso, de conformidad a lo ya explicado.

### **C. Derecho a la integridad personal respecto a Jimmy Guerrero**

Este Tribunal concluyó que el señor Guerrero fue sometido a tortura en el marco de su detención el 17 de febrero de 2003, por los vejámenes que sufrió en esa oportunidad, ya descritos. La Corte entendió que el señor Guerrero sufrió fuertes agresiones, que tuvieron que causarle intensos dolores y malestar. Entendió que las mismas se insertaron una serie de actos cometidos por personal policial contra él o sus familiares, que incluyeron amenazas de muerte. Por lo referido, coligió que es razonable asumir que Jimmy Guerrero experimentó un profundo temor de ser privado de su vida. Las dolencias físicas que tuvo, entonces, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron. El ataque, además, tuvo un sustento discriminatorio, siendo que los funcionarios policiales buscaron amedrentar y castigar al señor Guerrero con base en preconceptos ligados a la posición económica y condición social. Por lo tanto, se configuraron los elementos de severidad, intencionalidad y finalidad que implican los actos de tortura.

Por otra parte, en relación con las circunstancias de 30 de marzo de 2003, la Corte no contó con suficientes elementos probatorios para determinar que los hechos contra el cuerpo de Jimmy Guerrero pudieran configurarse como actos de tortura, ya que no resultó posible determinar si él se encontraba con vida al momento de esas agresiones, después de recibir el primer impacto de bala. Sin perjuicio de ello, el Tribunal consideró que el grave ensañamiento de los funcionarios policiales con el cuerpo del señor Guerrero resultaba una manifestación de la violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza, así como la convicción de los agresores de que su conducta no les acarrearía consecuencias ulteriores. Esta conducta dio cuenta de un trato denigrante, que denotó una lesión al derecho a la integridad personal.

### **D. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto a Jimmy Guerrero y los familiares de él y de Ramón Molina**

Este Tribunal concluyó que el Estado incumplió con sus obligaciones derivadas de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de investigación de los hechos cometidos contra Jimmy Guerrero antes de su muerte. Llegó a la misma conclusión en relación con el modo en que se realizaron las investigaciones de los hechos que derivaron en las muertes de los señores Guerrero y Molina, que luego de más de 14 años no arribaron a la determinación de las responsabilidades correspondientes. En relación con lo último, la Corte determinó el incumplimiento de las obligaciones del Estado con base en:

- i) la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación, demoras en la actividad probatoria, pérdida de prueba e inobservancia de un plazo razonable, lo que estableció sobre la base de la concordancia de los argumentos de la Comisión y los representantes y el reconocimiento estatal de responsabilidad;
- ii) la falta de diligencia debida vinculada a la existencia de diversas irregularidades, en las que pudo haber influido que varias actuaciones de investigación estuvieran a cargo de entidades a las que podrían pertenecer los funcionarios policiales posiblemente involucrados en los hechos.
- iii) las obstaculizaciones a la investigación y a la participación de los familiares de las víctimas, a partir de la falta de realización de múltiples acciones de investigación solicitadas por autoridades a cargo de la misma, o su realización tardía; la falta de respuesta a múltiples solicitudes de información efectuadas por parte de familiares de Jimmy Guerrero, y amenazas y hostigamientos que

tales personas señalaron haber sufrido, sin que se implementaran acciones al respecto, pese al conocimiento de las autoridades.

#### **IV. Reparaciones**

La Corte ordenó al Estado: a) llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, así como de las torturas que sufrió el primero y otros hechos que denunció o refirió en presentaciones ante autoridades; b) llevar adelante los procedimientos pertinentes tendientes a determinar las eventuales responsabilidades disciplinarias o administrativas de funcionarios estatales por obstaculizaciones a las investigaciones, en un plazo razonable y de conformidad con el derecho interno; c) pagar sumas de dinero por concepto de gastos de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las personas familiares de los señores Jimmy Guerrero y Ramón Molina; d) publicar Sentencia y su resumen oficial; e) otorgar becas de estudio a los hijos de los señores Jimmy Guerrero y Ramón Molina; f) efectuar acciones de capacitación y sensibilización de funcionarios policiales del Estado Falcón, en relación con el uso de la fuerza, derechos humanos y protección de los derechos de las personas jóvenes y en contexto de pobreza; g) publicar un informe anual con los datos relativos a las muertes producidas por presuntos abusos de fuerzas policiales en todos los Estados del país y la identificación de las personas fallecidas en esas circunstancias; h) pagar las indemnizaciones fijadas por concepto de daño material e inmaterial; i) pagar los montos determinados en concepto de costas y gastos, y j) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

---

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_424\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_424_esp.pdf)